

EXPEDIENTE 69/2024 TAD

En Madrid, a 12 de agosto de 2024, el Instructor ha adoptado la siguiente PROVIDENCIA:

Primero.- Se ha recibido el escrito de alegaciones de D. en representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 7 de agosto de 2024, en el seno del presente procedimiento sancionador mediante el que se solicita la personación de LALIGA como interesada en el Expediente 69/2024, incoado con fecha 22 de julio de 2024 por el Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo.- Considera el solicitante que "Los derechos e intereses legítimos de LALIGA se ven afectados por la sustanciación del procedimiento disciplinario por un triple motivo.

En primer lugar, el procedimiento se dirige contra el titular de un órgano estatutario de LALIGA, que es además su máximo representante, que ostenta su gobierno y representación legal y que tiene conferidas las facultades ejecutivas de LALIGA (artículos 32 y 33 de los Estatutos de LALIGA).

Y en segundo lugar, el TAD incoa el procedimiento como consecuencia de considerar no ajustado a derecho un acto realizado en beneficio de la asociación y sus miembros: la convocatoria de una Asamblea General por razones de urgencia, recortando dos días el plazo de la ordinaria, sin haber motivado la urgencia según el TAD.

(...)

En tercer lugar, según se indica en el Acuerdo de Incoación, las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de los hechos enjuiciados son la amonestación pública, la inhabilitación temporal de dos meses a un año y la







destitución del cargo. Tanto la inhabilitación temporal como la destitución del cargo afectan directamente a la vida social de LALUGA, toda vez que la inhabilitación temporal haría entrar en juego los mecanismos de sustitución del Presidente contemplados en los estatutos y la destitución tendría como consecuencia la celebración de elecciones para cubrir la vacante del Presidente, siendo que además hace aproximadamente seis meses ha sido reelegido por una amplia mayoría de clubes (...)"

Tercero.- Como se hace ver en el escrito presentado, el solicitante formula la condición de interés legítimo de LALIGA por el hecho de incoarse el procedimiento contra su presidente, señalando que el interés entre ambos es coincidente.

Sin embargo, respecto del procedimiento aquí incoado, la condición alegada no tiene una repercusión directa y actual en la esfera jurídica de la entidad solicitante ni como beneficio ni como gravamen.

En este sentido, procede señalar que el procedimiento disciplinario aquí tramitado no persigue como finalidad enjuiciar la conformidad a Derecho de los acuerdos adoptados en la Asamblea General en el ámbito privado, sino la de investigar y, en su caso, enjuiciar, la responsabilidad del expedientado a consecuencia de un posible incumplimiento de la normativa estatutaria su condición de miembro de la Asamblea General de la Liga. Desde esta perspectiva, el procedimiento tramitado ante este Tribunal no entra a valorar aspectos puramente privados de la asociación, sino disciplinarios, según las posibles infracciones que así se tipifican en la normativa que le resulta de aplicación. Por ello, la relación orgánica entre el Presidente de LALIGA expedientado y LALIGA, no otorga legitimación automática a esta última.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3^a, Sección 4^a, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser*







cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo de la entidad solicitante que permita su personación en el procedimiento.

Es cierto que el solicitante trata de identificar el interés con las potenciales o hipotéticas sanciones más graves que llevarían a iniciar los mecanismos de sustitución del Presidente.

Sin embargo, aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, este Instructor aprecia que el interés alegado ha de ser calificado como potencial o hipotético, no real ni actual, por lo que debe concluirse la falta de legitimación de LALIGA para personarse en el procedimiento.

En virtud de lo expuesto, al carecer LALIGA de la condición de interesada en el presente Expediente 69/2024, se le deniega su personación en el mismo.







Madrid, a 13 de agosto de 2024.



